

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se declara la aplicación que ha de darse al artículo 16, antiguo 17, de los Aranceles de los Secretarios de Sala, aprobados por Decreto de 19 de febrero de 1954.

Ilmo. Sr.: No obstante haberse dado nueva redacción al artículo 17 de los Aranceles de Secretarios de Sala por el artículo 2.º del Decreto de 19 de febrero de 1954, la falta de derogación expresa del texto anterior ha motivado en algún caso su aplicación. Lo anómalo que resultaría la existencia de dos artículos con idéntico número en un mismo cuerpo legal, la igualdad de rango de las disposiciones en que uno y otro texto se contienen, la circunstancia de que ambos resuelvan con criterios dispares el mismo supuesto de hecho —falta de norma expresa en el Arancel de los Secretarios de los Tribunales—, y el hecho mismo de que la finalidad perseguida por el Decreto de 19 de febrero de 1954, según reza su preámbulo, fuera el de disminuir los derechos que ahan resultado en exceso gravosos para los litigantes, finalidad a la que respondía la nueva redacción, obligan a estimar derogada, al menos tácitamente, por ser anterior, la contenida en el Decreto de 19 de octubre de 1951. Sin embargo, y a fin de evitar las dudas que en el futuro pudieran alegarse.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas en la disposición final del Decreto de 19 de febrero de 1954 y a los solos efectos señalados en la disposición final tercera del Decreto de 18 de junio de 1959, ha tenido a bien disponer que el artículo 17 de los Aranceles de derechos de los Secretarios de Sala de 19 de octubre de 1951, y que por expresa disposición del artículo 2.º del Decreto de 19 de febrero de 1954 pasó a ocupar el número 16, cerrando la Sección que a dichos Secretarios se refiere, debe estimarse derogado en su anterior redacción y sustituido por el texto del artículo que con el mismo número 16 contienen los Aranceles aprobados por el referido Decreto.

La presente Orden empezará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1963.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Enrique J. Conill y González de Mendoza la rehabilitación del título de Marqués de Almedares.

Don Enrique J. Conill y González de Mendoza ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Almedares, concedido a don Miguel Antonio Herrera y O'Farrill en el año 1842, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de esta Resolución para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 16 de julio de 1963.—El Subsecretario, R. Oreja.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de julio de 1963 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 5 de 1964 entre la «Federación Sindical de Industriales Elaboradores de Arroz de España» y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960 se aprueba el Convenio Nacional con la mención 5/1964 para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la «Federación Sindical de Industriales Elaboradores de Arroz de España».

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuren en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 11 de julio de 1963 y por las actividades y hechos impositivos que pasan a relacionarse:

A) Actividades: Elaboración y venta de arroz por cuenta propia. Molturación de arroz por cuenta ajena.

B) Hechos impositivos:

- a) Documentos de formalización de ventas (facturas, notas de cargo y descargo, de anotación contable, de movimiento de mercancías, recibos de venta y justificantes de caja o liberación de deudas por precio de las ventas).
- b) Documentos de prestación de servicios (facturas y recibos de precio, justificantes de caja, notas de abono y cargo, de anotación contable o de movimiento de mercancías).
- c) Extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas.
- d) Nóminas de personal.
- e) Libros auxiliares de contabilidad, copias de correspondencia y publicidad en rótulos exteriores y en envases, sobres y similares, hecha por las propias Empresas.
- f) Nomenclarios, liquidaciones y justificantes de pago de comisiones y corretajes por compra y venta de arroz.

Tercero.—El periodo de vigencia del Convenio será desde el 1 de septiembre de 1963 al 31 de agosto de 1964, inclusive.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 1.650.000 pesetas por los hechos impositivos relacionados que dimanen de las actividades convenidas, y otras a determinar en su día y caso como suma de cuotas complementarias.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes:

- a) Se hará una distribución previa entre las cuatro zonas de la Agrupación sobre la cantidad de arroz presupuesta, como elaborable por la industria de cada una, excluidas las Cooperativas.
- b) En cada zona se hará la imputación individual en razón al arroz elaborado por cada industrial, salvo que acuerden unánimemente otro módulo.
- c) Como índices correctores complementarios se aplicarán los determinados por la Federación para cada zona por acuerdo de los industriales de la misma y subsidiariamente la capacidad de elaboración que dentro de la Agrupación tenga oficialmente reconocida la instalación industrial de cada contribuyente.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en los siguientes periodos:

- 1.º Las que no excedan de 2.000 pesetas, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación.
- 2.º Las restantes, en tres plazos: el primero, dentro de dichos treinta días, y los otros dos, antes del 20 de enero y de mayo próximos.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos impositivos que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre 5/1963».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

ORDEN de 22 de julio de 1963 por la que se autoriza la creación de un Banco industrial y de negocios, domiciliado en Madrid, con la denominación de «Banco de Fomento, S. A.».

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el escrito formulado por don Ignacio Villalonga Villalba, como Presidente del Consejo de Administración del «Banco Central, S. A.», solicitando autorización para crear un Banco industrial y de negocios, al amparo de lo dispuesto en el Decreto-ley 53/1962 y Orden de este Ministerio de 21 de mayo último, que se denominará «Banco de Fomento, S. A.», con un capital social de trescientos millones de pesetas, representado por seiscientos mil acciones nominativas de quinientas pesetas de valor nominal cada una, que serán íntegramente suscritas y desembolsadas en la siguiente proporción: 300.000 acciones por los accionistas del «Banco Central, S. A.» a razón de una de «Banco de Fomento» por cada cuatro del Central que posean; 150.000 acciones por el repetido «Banco Central», y las 150.000 restantes como contravalor del patrimonio de «Hispana de Inversiones, S. A.», que será absorbida por el nuevo Banco.

Entendiendo este Ministerio que la absorción proyectada debe supeditarse a la previa existencia de la Entidad absorbente, parece aconsejable desdoblarse la operación financiera proyectada en dos fases sucesivas, comenzando por la constitución del nuevo Banco, con capital fundacional de doscientos veinticinco millones de pesetas, y procediendo, más tarde, a aumentar éste en setenta y cinco millones de pesetas, con destino a aquella absorción; habiéndose informado favorablemente por el Banco de España la repetida absorción, a tenor de lo dispuesto en el nú-